



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-727/2020

ACTORA: MA. DE JESÚS LLAMAS
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO Y MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ.

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que el juicio indicado en el rubro se debe **reencauzar** para efectos de remitirlo a la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de que determine lo que a Derecho corresponda.

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....6
ACUERDA.....13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Juicio ciudadano local.** El veinte de julio de dos mil diecisiete, diversas ciudadanas, entre ellas, Ma. de Jesús Llamas Gómez, ostentándose como regidoras propietarias del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Nayarit, en contra de la Presidenta Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento mencionado, por la falta de pago de diversas remuneraciones, el pago de dieta y/o sueldo, prima vacacional y aguinaldo.
 - 3 **B. Resolución juicio local.** El veintinueve de agosto del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado resolvió los juicios ciudadanos TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de San Blas, por conducto de su Presidenta y Tesorero, cubrir el pago a la ahora recurrente por la cantidad de \$252,009.16 (doscientos cincuenta y dos mil nueve pesos 16/100 M.N.).



- 4 **C. Incidente de incumplimiento.** El doce de septiembre siguiente, la actora y otras integrantes del Ayuntamiento promovió incidente de incumplimiento de la sentencia referida, mismo que el Tribunal local declaró fundado, por lo que vinculó a la Presidenta y al Tesorero municipales, para que en un plazo de setenta y dos horas dieran cumplimiento a la resolución; asimismo los amonestó y los apercibió con la imposición de una multa y de dar vista al Congreso del Estado en caso de inobservancia.

- 5 **D. Dictado de medidas de apremio.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal local, dictó un acuerdo en el que impuso diversas sanciones a las autoridades responsables y vinculó, de nueva cuenta a todas las y los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, al cumplimiento de la sentencia apercibiéndolos que, de no cumplir en un plazo de tres días, se procedería a sancionarlos y a la solicitud de inicio de juicio político.

- 6 **E. Ejecución de medidas de apremio.** El treinta y uno de mayo siguiente, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en el que determinó que no se podían ejecutar las medidas de apremio dictadas el veintidós de marzo, en virtud de que existían dos resoluciones dictadas por un juzgado de distrito en diversos juicios de amparo promovidos en representación del Ayuntamiento,¹ en las cuales concedió la suspensión definitiva por cuanto a la ejecución de la sanción.

¹ Juicios de amparo 783/2018 y 815/2018, sustanciados en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo en Nayarit promovidos por la Presidenta y el Tesorero de San Blas, contra actos del Pleno del Tribunal local. Los

- 7 **F. Juicio ciudadano (SG-JDC-1558/2018).** El veintinueve de junio de ese mismo año, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio ciudadano promovido por Ma. de Jesús Llamas Gómez en el que controvirtió el acuerdo de inejecutabilidad de las medidas de apremio. La Sala regional determinó confirmar el acuerdo del Tribunal local.
- 8 **G. Segundo juicio ciudadano (SG-JDC-4274/2018).** El veintiocho de diciembre de ese mismo año, la Sala Regional Guadalajara resolvió un segundo juicio ciudadano promovido igualmente por Ma. de Jesús Llamas Gómez, en el que controvirtió la omisión del tribunal local de ejecutar la sentencia que ordenó al ayuntamiento el pago de diversas cantidades, así como de ordenar la imposición de medidas compensatorias.
- 9 La Sala regional determinó, entre otras cuestiones, declarar infundados los reclamos, pues la inactividad del Tribunal se encontraba justificada, derivado del incidente de suspensión y, sobreseer por cuanto a la solicitud de actualización de las cantidades, pues ello correspondía determinarlo al propio tribunal local.
- 10 **H. Solicitud para iniciar juicio político.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, Ma. de Jesús Llamas Gómez solicitó al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, notificar al Congreso del Estado el acuerdo de veintidós de marzo, en el que se determinó imponer medidas de apremio a los integrantes del

acuerdos de suspensión definitiva fueron dictados el veintiséis y veintisiete de abril de dos mil dieciocho.



Ayuntamiento de San Blas, para el efecto de que se instaurara un juicio político en contra del presidente municipal y del tesorero.

- 11 **I. Acuerdo del Tribunal local.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó acuerdo plenario, en el que, decretó, entre otras cuestiones, requerir a la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores del citado Ayuntamiento que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, cumplieran la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados e informaran sobre los pagos realizados, ante el sobreseimiento de los juicios de amparo promovidos por el Ayuntamiento.²
- 12 **J. Acuerdo del tribunal local.** Mediante acuerdo de fecha dos de abril del dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ordenó al Ayuntamiento de San Blas diera cumplimiento a las resoluciones previamente dictadas, por lo que se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas, con un apercibimiento que, en caso de no cumplir, se procedería con la consignación ante el Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.
- 13 **K. Negativa de solicitud juicio político.** El quince de mayo del presente año, el Tribunal local resolvió declarar improcedente, presentar al Congreso local, solicitud de juicio político en contra de la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores del

² El once de octubre del año pasado, el juicio de amparo indirecto 783/2018 fue sobreseído y el once de noviembre la sentencia causó ejecutoria.

Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, así como ordenar el arresto por treinta y seis horas del Tesorero del referido municipio.

- 14 **II. Juicio Ciudadano.** El veinticinco de mayo siguiente, la actora por su propio derecho, y en representación de tres exregidoras del Ayuntamiento de San Blas, interpuso el presente juicio ciudadano, a efecto de controvertir la supuesta omisión por parte de la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de dictar las medidas de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local, en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, así como la negativa del Pleno de dicho Tribunal, en relación a solicitar al Congreso del Estado el inicio de juicio político, en contra de los referidos funcionarios del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
- 15 **III. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-JDC-727/2020 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Actuación colegiada.

- 17 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**
- 18 Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencia, de tal manera que esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, emita la resolución que corresponda.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

- 19 Esta Sala Superior considera que, la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Ma. de Jesús Llamas Gómez.
- 20 Lo anterior tiene sustento en el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

- 21 Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

- 22 En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.



- 23 En este sentido, si bien, no existe disposición que detalle a cuál de las Salas de este Tribunal corresponderá conocer de los actos y resoluciones que atenten contra el derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, en principio se determinó que correspondería a esta Sala Superior resolver tales controversias, mediante el criterio jurisprudencial 19/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.
- 24 Sin embargo, una vez definida una cierta línea jurisprudencial, la propia Sala Superior determinó mediante Acuerdo 03/2015, que los medios de impugnación promovidos en contra de determinaciones respecto de las que se alegue la violación al derecho a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual se haya sido electo, y/o las remuneraciones inherentes al cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza, o debiera ejercer, el cargo de elección popular el promovente.
- 25 El análisis de la normativa citada permite advertir que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar que Sala será la competente para resolver los asuntos sometidos a criterio de este

Tribunal Electoral, y fue precisamente tomando en consideración dicha división normativa, que este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo general en el que delegó la competencia para conocer de las controversias en las que se alegue lesión a los derechos de acceso y permanencia en el cargo, a la Sala Regional, que corresponda, según el ámbito territorial del cargo que esté en controversia.

- 26 Por lo que, ordinariamente, son las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con los asuntos internos de los Ayuntamientos.
- 27 Ahora bien, en el caso concreto, la actora impugna un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el que se determinó improcedente el realizar una solicitud de juicio político en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de San Blas, así como la ejecución de una medida de apremio en contra del síndico, derivado de la falta de cumplimiento de una determinación de dicho órgano de justicia electoral local, en la que se ordenó el pago de distintas prestaciones en favor de la actora, en su calidad de regidora del cabildo mencionado.
- 28 De esta forma, se aprecia que la controversia se encuentra vinculada con la falta de cumplimiento de una determinación de un tribunal estatal electoral, en la que se ordenó el pago de diversas prestaciones derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular, que la actora desempeñó en un ayuntamiento de Nayarit.



- 29 Por lo que, al tratarse de un asunto que involucra el pago de las remuneraciones correspondientes a una regidora integrante de un ayuntamiento de Nayarit, compete a la Sala Regional correspondiente a la Primer Circunscripción de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, el conocer y resolver el juicio promovido por Ma. de Jesús Llamas Gómez.
- 30 Lo anterior, con independencia de la petición de la actora, relativa a que la demanda del juicio se encuentra vinculada con la controversia materia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-55/2020, que actualmente se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior.
- 31 En este sentido debe precisarse que, si bien, la demanda correspondiente al recurso de reconsideración referido también fue interpuesta por la actora del juicio ciudadano materia de pronunciamiento; no existe identidad entre las resoluciones controvertidas en ambos medios de impugnación, ni existe el riesgo de que se dicten ejecutorias contradictorias, contrario a lo que sostiene en su demanda.
- 32 Es así pues, en la demanda correspondiente al diverso recurso SUP-REC-55/2020, Ma. de Jesús Llamas Gómez impugnó la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara por la cual: 1) reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit su solicitud para que se actualice la cantidad del pago a que fue condenado el Ayuntamiento de San Blas; 2) declaró improcedente su petición de que la Sala Regional establezca medidas para hacer ejecutar la sentencia local TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; 3) declaró infundadas las omisiones atribuidas a dicho órgano jurisdiccional

local; y, 4) revocó el acuerdo del Tribunal local sólo por cuanto a la imposición de las medidas de apremio.

- 33 Mientras que, en la demanda correspondiente al presente juicio ciudadano, la actora controvierte una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en la que se negó una solicitud al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de juicio político en contra de diversos funcionarios municipales.
- 34 En este sentido, el hecho de que ambos medios de impugnación se encuentren vinculados con el reclamo del pago de dietas en favor de la actora, determinado originalmente por el órgano de justicia electoral de Nayarit, no implica que todas las determinaciones emitidas por cuanto a la sustanciación, y ejecución de las resoluciones, deban ser conocidas por esta Sala Superior por el solo hecho de que actualmente se encuentre en sustanciación un recurso de reconsideración.
- 35 Se afirma lo anterior pues, en el caso, se trata de resoluciones referentes a diversos aspectos de la controversia, como es, por un lado -en el recurso de reconsideración-, la validez de la suspensión en la ejecución de la resolución que condenó al pago, y en la que se reclama una indebida interpretación de una sala regional, y por el otro -en el juicio que nos ocupa- la legalidad de la negativa para solicitar al Congreso del Estado el inicio de un juicio político en contra de integrantes del ayuntamiento, y el arresto domiciliario de otro funcionario municipal.
- 36 Atendiendo a lo anterior, y a que esta Sala Superior no advierte alguna otra justificación para reasumir la competencia, o atraer para su conocimiento la demanda del juicio materia del presente



pronunciamiento, lo procedente es remitir las constancias del presente juicio a la Sala Regional Guadalajara para el efecto de que sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

37 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior por cuanto a la materia de litis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-122/2020.

38 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer el presente el juicio y, para resolver lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Guadalajara para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.